

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 36 de 5 Febrero.)

Número 281.

#### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### Circular.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se ha dirigido á los Fiscales de las Audiencias, la siguiente circular:

«Publicada en la «Gaceta» del 11 del corriente la ley de 3 del mismo reformando varios artículos del Código penal, me veo de nuevo obligado á dirigirme á los Sres. Fiscales de las Audiencias para uniformar el criterio y la conducta del Ministerio público en aquellos puntos que de primera intención pudieran ofrecer algún peligro de divergencia, reservándome dar instrucciones más concretas cuando la piedra de toque de la experiencia ponga de relieve dudas y dificultades que al presente no es fácil adivinar.

Sin jactancia, nos sería lícito decir que hemos cooperado á la reforma con valiosos datos y con pruebas irrefragables. Fuimos los primeros en señalar los graves inconvenientes que resultaban en la práctica por virtud de la aplicación de la ley de 17 de Julio de 1876; pues queriendo asegurar sobre base firme la defensa de la propiedad, se conseguía tan sólo inferir agravio á la justicia, perjudicar el interés del Erario público y herir muchas veces los sentimientos de clemencia y humanidad. El espectáculo de un proceso seguido con todos los rigormismos y todas las solemnes ritualidades con que el vigente enjuiciamiento envuelve el presunto culpable de un delito, resulta inexplicable y hasta doloroso cuando se trata de la sustracción, por ejemplo, de un misero haz de leña, cuyo valor

se reduce á pocos céntimos, y que fué sustraído á impulso acaso de una extrema necesidad. Ese aparato procesal, con su cortejo de prisión preventiva, embargos, fianzas, nombramientos de Abogados y Procuradores, viajes é indemnizaciones de testigos, etc., denuncia una verdadera exageración y contrasta de un modo cruel con la insignificancia y poquedad de la materia justificable.

Con frecuencia, las Memorias de este Centro, por iniciativa propia ó recogiendo las indicaciones de sus subordinados, sirvieron de tornavoz para que llegase á oídos del Poder Supremo el eco de la protesta que la realidad suscitaba; porque nuestro deber no es sólo pedir el cumplimiento estricto de la ley, sino exponer á quien corresponda, con respectuosa mesura, pero también con sinceridad é independencia, el juicio que nos merecen y los efectos que producen los textos legales, cuya aplicación pedimos; y, á la verdad, no podíamos ocultar que, si es justo rodear á la propiedad de garantías para ponerla á cubierto de todo género de ataques, no lo es ciertamente que á ese interés, por respetable que sea, se sacrifique otro no menos digno de respeto: el derecho que todos tenemos á que no se desnaturalicen nuestros actos, atribuyéndoles un carácter y una importancia de que carecen, pues contra semejante defensa del derecho de propiedad claman de consuno la razón y la justicia.

Si en ese concepto la reforma satisface la aspiración de largo tiempo acariciada por la opinión sensata, en todo lo demás se ajusta á criterios de equidad y de prudencia, limitando la innovación á aquellos puntos sobre los cuales el estudio y la discusión habían creado unanimidad de pareceres.

Claro es que aquélla, aunque de modestas proporciones, extiende considerablemente el campo de acción de los Juzgados municipales por referirse la innovación, en su parte principal, á las contravenciones más frecuentes y que mayor contingente daban hasta aquí á los juicios orales que se celebraban ante las Audiencias. La organización de la justicia municipal en nuestra Patria hace concebir temores si se atiende á la atmósfera de desconfianza y de recelo que, justa ó injustamente, la rodea; y esto obliga á extremar la vigilancia y el cuidado poniendo nuestra facultad inspectora, con más ahinco si cabe, al servicio de la causa pública, para que no se escape á la acción tutelar del Ministerio fiscal cualquier abuso

que á la sombra de los nuevos preceptos pudiera introducirse.

Bien sé que esa inspección es muy difícil, porque hay que ejercerla sobre funcionarios desligados de vínculos positivos y eficaces de subordinación, y cuya vida oficial sólo dura breve periodo de tiempo, aun prescindiendo de que, si se exceptúan los de las capitales, no suelen poseer los conocimientos ni contar con los medios que garantizan una relación útil y fructuosa con sus superiores; pero lo arduo de la empresa no ha de arredrar á quienes, como sucede á los Sres. Fiscales, vienen acostumbrados á vencer mayores obstáculos, sin otro estímulo que el noble y levantado que encierra el secreto de la brillante historia del Instituto á que tenemos la honra de pertenecer.

No es mi ánimo poner trabas á las iniciativas de mis dignos subordinados. Conocedores de las circunstancias especiales de la región en que desempeñan sus cargos, á ellos compete adoptar las medidas que sean más conducentes al fin que indico; y, compatible con las que el discreto celo de V. S. le sugiera, entiendo que será oportuno que dirija instrucciones por medio del *Boletín oficial* á los Fiscales municipales de las capitales de partido para que al intervenir en las apelaciones de los juicios de faltas cuiden de que no se desnaturalice la reforma, singularmente en lo tocante á las reincidencias, cuando éstas alteran el carácter jurídico del hecho, elevando á la categoría de delito lo que sin aquéllas constituiría una simple falta.

A la penetración de V. S. no se oculta que en esta materia es donde más riesgo hay de que el abuso se abra camino, ya por falta de datos anteriores, ó ya por censurable y aun punible espíritu de complacencia; y dicho está que en cualquier tiempo que la condición determinante del delito se averigüe, la acción fiscal estará libre y expedita para instar la apertura de proceso, sin que lo impida la sentencia que pudiera haber recaído en juicio de faltas; porque sabe V. S. que, según tiene declarado el Tribunal Supremo, ese fallo, dictado con incompetencia notoria, no produce excepción de cosa juzgada, supuesto que de las tres identidades que á tal objeto se requieren, faltaría siempre la de acción, por ser distinta en su esencia y en la forma de su ejercicio la que la ley otorga para perseguir los delitos de la que concede respecto á las faltas; pareciéndome ocioso insistir acerca de este extremo, porque harlo comprende V. S.

cuan importante es cerrar el paso á impunidades que amenguarian el prestigio de la ley, debilitando el respecto á la personalidad humana y al derecho de propiedad.

Puede ocurrir que la denuncia de la sustracción, cuando de los hurtos se trata, se haga directamente al Juez de instrucción ó al Fiscal de la Audiencia; y, en este caso, entiendo que si el valor de lo sustraído no excede de 10 pesetas, debe deferirse desde luego el conocimiento al Juez municipal respectivo, salvo que la denuncia sea comprensiva de que en la persona del presunto culpable se dan las circunstancias de reincidencia que la ley señala para que el hecho revista caracteres de delito; pues de otro modo la presunción *juris* es que los hurtos de esa clase sólo constituyen falta. Si en la denuncia va envuelto el concepto de la reincidencia, no hay para qué indicar siquiera que la presunción cambia de naturaleza, y que entonces es lógico y obligatorio abrir sumario por razón de delito, reclamando antecedentes sobre las condenas anteriores, bien al Registro central de penados, ó bien al Juzgado ó Juzgados municipales correspondientes, según proceda.

Otra duda pueda suscitarse: ¿qué suerte depara la reforma al artículo 533 del Código penal? Más claro: ¿ha de considerarse reformado este artículo por virtud de la nueva redacción que se da al 531? No, seguramente. El citado art. 533 forma parte, en los propios términos con que hoy lo conocemos y aplicamos, del primitivo texto del Código, sin que la ley de 1876 introdujera en él modificación alguna; y como lo que ahora se hace es volver, con ligeras variantes, á lo que antes de esa ley existía, es decir, al establecimiento de faltas de hurto, el precepto del artículo 533 tiene hoy el mismo valor que tenía entonces. Tanto el 531 como el 606, reformados, fijan la condición precisa para que la sustracción que no pase de 10 pesetas constituya delito ó falta. Dada esa cuantía, es aquella condición la única línea divisoria que separa á ambas incriminaciones, línea que no es lícito salvar por ningún otro motivo ni pretexto; y como el art. 533 se halla incluido en el libro 2.º del Código y se refiere sólo á los delitos, no puede alterar la naturaleza de lo que por mandato expreso del legislador únicamente constituye falta. Cuando el culpable ha sido condenado dos veces con anterioridad por delitos contra la propiedad, será de rigurosa aplicación el mencionado artículo 533, porque una de esas condenas convierte la falta en delito, y

las dos agravan la responsabilidad en la forma que prescribe ese texto legal, no siendo por ello aplicable tampoco si el delito se determina sólo por dos condenas anteriores en juicio de faltas. En los demás casos, ó sea cuando la falta consista en la sustracción de cosas destinadas al culto, ó se cometa en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos, así como si es doméstico, ó media grave abuso de confianza, la falta no pierde su carácter, y esas circunstancias se habrán de tener en cuenta al juzgarla con arreglo á la facultad discrecional que al juzgador concede el art. 620 del tanto veces nombrado Código penal.

En suma: ni la reforma introduce modificación alguna en el art. 533, ni éste despoja á la sustracción que no exceda de 10 pesetas de su carácter de falta, si no existen las reincidencias de que habla la nueva ley, aun cuando concurren las demás circunstancias que aquel artículo señala.

Sólo por mi deseo de no omitir nada de cuanto, bajo un punto de vista nimiamente escrupuloso, pudiera estimarse reparable, me decidí á consagrar breves palabras á lo que acaso una crítica minuciosa y por extremo severa señale como lunar, á mi juicio insignificante y pequeño, en el texto reformado del artículo 606. Se dice en él que incurren en falta los que por cualquiera de los medios expresados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas; y como el 531, número 5.º, establece que cometen delito los que verifiquen sustracciones en cuantía que exceda de 10 pesetas, resulta en apariencia que la cantidad fija de 10 pesetas no se asigna al delito ni á la falta. El buen sentido de los que aplican ó piden la aplicación de la ley resuelve la duda, si duda pudiera haber, haciendo que la letra quede esclarecida por el pensamiento que la informa. Sólo puede ser delito lo que el legislador define como tal. Si para que el delito exista se necesita que la sustracción exceda de 10 pesetas, de ahí para abajo empieza la falta. Lo mismo sucedía respecto á las lesiones, sin que para nadie haya determinado dificultad sería. El art. 433 definía las lesiones menos graves diciendo que eran las que producían enfermedad, incapacidad ó impedimento por ocho días ó más, sin pasar de treinta; y el 602 hablaba de siete días como límite de la falta de lesiones leves, quedando, por consiguiente, un día en claro entre la falta y el delito. El recto juicio de los Tribunales entendió lo que debía entender, como ahora lo entenderá, respecto al hurto. Lo que constituyendo materia penable y genéricamente penada no es delito, forzosamente es falta.

La disposición transitoria de la nueva ley manda que los Jueces que instruyen sumario por hechos que, según la reforma, pasan á la esfera de faltas, lo declararán así y remitirán lo actuado al Juez municipal que corresponda. ¿Excluirá esto la consulta al superior, que ordena el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal? De ninguna manera. La índole del vigente procedimiento presupone una inspección efectiva del superior sobre todos los actos del inferior en la función de instruir los sumarios, y ese vínculo de dependencia se rompería si á la referida disposición transitoria se le diera una interpretación incompatible con el precepto que se acaba de citar. Es cierto que la disposición transitoria no menciona la consulta, pero tampoco la suprime, y, por tanto, hay que inferir que presupone el cumplimiento de las reglas procesales, que ni han sido objeto

concreto de modificación, ni en realidad resultan modificadas.

Para completar el pensamiento á que obedece esta circular, me resta sólo exponer á la consideración de V. S. un punto que en estos momentos tiene gran importancia. La disposición transitoria á que acabo de referirme prevé lo que se ha de hacer en las causas pendientes, pero no menciona las fenecidas; y, sin embargo, la reforma alcanza á los que han sido ya sentenciados, si la pena no está cumplida en todo ó en parte.

El art. 23 del Código penal da efecto retroactivo á las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena. Este es precisamente el caso en que nos encontramos. El beneficio de la nueva ley es aplicable á los sentenciados que aun no han satisfecho su castigo, y es ineludible que desde luego se haga efectivo ese humanitario precepto, para lo cual habrá de ejercitar V. S. urgentemente las acciones propias de su ministerio si por acaso estuviese todavía sin cumplir ese deber.

No aspiro, ni con mucho, á haber llenado la medida de la previsión en lo referente á las dudas y dificultades á que la nueva ley puede dar lugar; pero abrigo la firme convicción de que el ilustrado celo de V. S. encontrará solución adecuada para las no previstas, sin perjuicio de que, como siempre, me complacerá dirigiéndome cuantas consultas juzgue oportunas.

Le ruego se sirva acusar recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1907.—Trinitario Ruiz y Valarino.»

Esta Fiscalía cumpliendo lo ordenado por dicho Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, ha acordado la publicación de su circular en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de V., encargándole tenga muy presente en sus respectivos casos las instrucciones que comprende la citada circular, y muy especialmente las que se refieren á su intervención en las apelaciones de los juicios de faltas ante los Juzgados de instrucción respectivos.

Manifieste V. quedar enterado. Murcia 4 de Febrero de 1907.—El Fiscal de la Audiencia, Rafael Pérez de Torres.

Sres. Fiscales municipales de Cartagena, La Unión, Lorca, Totana, Mula, Caravaca, Yecla y Cieza.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor auxiliar de la Sección artística (Dibujo artístico), vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, dotada con la gratificación anual de 2.000 pesetas, ó sean 1.500 de entrada y 500 por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares ó Ayudantes numerarios y los Repetidores y meritorios de las mismas Escuelas, que lleven cinco años de servicio efectivo, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900. Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompa-

ñando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Enero de 1907.—El Subsecretario, Herrero.

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

Número 286.

#### MONTES PUBLICOS

##### Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 18 del mes de Febrero á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de espartos durante los años forestales de 1906 á 1907, 1907 á 1908 y 1908 á 1909, en los montes públicos del término municipal de Lorca, denominados uno «Barranco de la Cadena, cumbres y vertientes á la Hoya del Servalejo y Collado de los Bolos» y el otro «Cabezo de Tirieza, Fontanarés, Sierra del Gigante, Sierra de la Culebrina, Cabezo y Barranco de los Machos, Cerro de la Albarda, Collado del Carril y Peña del Almirante»; bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas pesetas los tres años; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca los pliegos de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate, queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 29 de Enero de 1907.—El Inspector, Pedro de Avila.

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 285.

#### JUNTA OFICIAL DE SOCORROS

A pesar de haber transcurrido con exceso el plazo de admisión de relaciones de damnificados con motivo de las últimas tormentas é inundaciones, continúan recibándose en esta Junta nuevas peticiones de socorros, lo cual imposibilita el reparto de éstos con grande perjuicio de las personas que los han de percibir, y con el fin de que no sufran nuevas dilaciones se advierte á todos los que se consideren con derecho á ser incluidos en el expresado reparto por los daños que hubiesen experimentado en sus casas, que si no presentan las peticiones en el término de ocho días á contar desde esta fecha no serán admitidas cualquiera que fuese el motivo alegado.

Murcia 4 de Febrero de 1907.—El Gobernador Presidente, Carlos Barroso.—El Ingeniero Secretario, Adolfo Virgili.

Número 232.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.253.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Bartolomé Molina Moreno, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 15 del actual, solicitando se le conce-

dan veinte pertenencias para la mina denominada *La Virgen María*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en terreno montuoso, paraje llamado de la Sierra de la Cabeza; lindando por N. Cuesta Blanca; E. punta de la Sierra de la Cabeza; O. majar de Abellán, y S. collado Blanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la umbria de la Sierra de la Cabeza; desde cuyo punto se medirá en dirección al N. verdadero 100 metros colocándose la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 250; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 400, 4.ª á 5.ª N. 400, y de 5.ª á 1.ª E. 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 25 de Enero de 1907.—Antonio Belmar.

Número 288.

#### 4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

#### PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en la capital de la provincia de Murcia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de montes en la oficina del mismo, y simultáneamente en las Alcaldías de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que consigna el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, del día 25 de Septiembre próximo pasado.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo respectivo el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por las Alcaldías respectivas por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial á que correspondan los pueblos en que radican los montes, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 25 de Septiembre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo, y sino lo hubiere ni fuera fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta y se autorizará por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos.

Murcia 5 de Febrero de 1907.—El Inspector, P. O., Emilio Ruiz.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto por año.	Tipo de licitación anual.	Tiempo por que se subastan.	Especie del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
			Qrs. mts.	Posetas.			
Sierra de la Pila.	Pueblo.	Blanca.	2.000	10.000	Tres años.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	22 de Febrero de 1907, á las diez.
El Picarcho y sus vertientes, Torca de Ordóñez y Cañada de Palomares, Solana del Puerto y Cabezo de los Mateos.	Id.	Cieza.	3.820	13.370	Id.	Id.	» á las once y media.

Murcia 5 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Número 276.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Relación de los expedientes de minas aprobados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con esta fecha y cuyos títulos de propiedad se expedirán después de transcurridos treinta días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Número de expediente.	Nombre de la mina.	Término.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Extensión superficial. Mts. cuadrados.	Concesionarios.	Vecindad.	Representante.
17.014	La Esperanza.	Mula.	Hierro.	18	180.000	D. Jerónimo Ruiz Hidalgo.	Murcia.	»
17.019	San Juan.	Alhama.	Id.	30	300.000	Juan Ayuso Andreu.	Id.	»
17.030	El Alivio.	Cieza.	Id.	20	200.000	Manuel Martínez Guirao.	Cieza.	»
17.089	La Improvisada.	Fuente-álamo.	Id.	40	400.000	Alfonso Carrión García.	Portmán.	»
16.971	Frasquita.	Lorca.	Id.	30	300.000	Mariano López Cayuela.	Murcia.	»
17.062	Perserverancia.	Id.	Id.	24	240.000	Joaquín Mollá y Amorós.	Id.	»
11.756	San Manuel (demasia).	La Unión.	Plomo.	»	4.068 67	Sociedad San Juan.	Cartagena.	D. Francisco Jiménez.
17.065	Pouchito.	Cartagena.	Hierro.	4	40.000	D.ª María Mesa Alvarez.	Id.	Luis Brugarolas.
16.133	Los Cinco.	Lorca.	Id.	12	120.000	D. Anselmo Bañón Martínez.	Murcia.	»
16.465	La Positiva (demasia).	Id.	Id.	»	12.600	Mancomunidad de Herederos de D. Camilo Gisbert, D. José Ruiz Higuero y D.ª Angeles Coromina.	Cartagena.	D. Anselmo Bañón.
16.993	Las Toscas.	Id.	Id.	12	120.000	D. Pío Waudesell y Gil.	Id.	El mismo.
17.005	Esperanza.	Id.	Id.	12	120.000	Arturo H. Harrison.	Id.	El mismo.
16.666	Las Animas.	Murcia.	Indeterminado.	20	200.000	Roque Ruiz Conesa.	Id.	El mismo.
16.814	Victor Hugo.	Fuente-álamo.	Hierro.	20	200.000	Sociedad J. Jorquera é Hijos.	Id.	El mismo.
17.107	Fortuna.	Aguilas.	Id.	17	170.000	D.ª Adelaida de Labaig y Leonés.	Lorca.	El mismo.
12.457	Amapola (demasia).	La Unión.	Plomo.	»	3.307 51	Sociedad mercantil Boch Hermanos.	Cartagena.	El mismo.
16.112	Amapola (Id.)	Id.	Id.	»	662 77	La misma.	Id.	El mismo.
13.807	Palma (Id.)	Cartagena.	Hierro.	»	11.824	D. Luis Augusto Lapizburú.	Id.	El mismo.
16.831	Cualquiera menos S.	Id.	Indeterminado.	16	160.000	Ginés Refasco Saura.	Id.	El mismo.
16.836	Leo.	Id.	Id.	20	200.000	El mismo.	Id.	El mismo.
16.868	Eladía.	Id.	Hierro.	55	550.000	El mismo.	Id.	El mismo.
16.870	Fruela.	Id.	Indeterminado.	37	370.000	El mismo.	Id.	El mismo.

Murcia 4 de Febrero de 1907.—El Ingeniero Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 280.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la Zonas 8.ª y 9.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en los expedientes de apremios individuales que instruyó contra los deudores que luego se dirán, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha 30 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia a los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las once, en la oficina de esta Agencia, en Murcia Vara de Rey 13, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia a los referidos deudores, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el art. 49 de la instrucción de 26 de Abril de 1907.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Don Antonio García Soro, vecino de Espinardo.

Un trozo de tierra que antes fué de olivar, con riego de turbios por las aguas que vierten por la rambla del Rollo, cuyo trozo se segregó del llamado Cañada del Rollo y Las Hiladas, y dentro del cual existe una casa de dos cuerpos, compuesta de varias habitaciones, ignorándose su superficie, y está situada en el partido de Espinardo, de este término municipal, tiene de cabida 180 metros; linda por Levante Antonio Navarro Balleser; Mediodía Antonio García Personal; Poniente y Norte el Sr. Marqués de Peñacerrada. . . . . 200 »

Y otro trozo de tierra que también fué antes de olivar, con riego de turbios por las aguas que vierten por la Rambla del Rollo, cuyo trozo se segregó asimismo del llamado Cañada del Rollo y Las Hiladas, situados en el mismo término y partido que el anterior, tiene de cabida 160 metros cuadrados; linda por Levante y Mediodía tierras de D. Anselmo Sandoval; Norte camino de La Rivera, y Poniente el Sr. Marqués de Peña Cerrada. . . . . 200 »

Pts. Cts.

D. Bartolomé Armero Sánchez, vecino de Churra.

Una casa habitación y morada con parte de cuadra y un corral, edificada en terreno de la propiedad de D. José Gallego Alarcón, sus herederos hoy D. Pedro Antonio Cano Norte, situada en esta huerta, partido de Churra, término municipal de Murcia; que linda por Levante Andrés Rabadán Sánchez; Mediodía acequia vieja de Churra, vereda que va al Molino y terreno entre éste y la acequia de D. José Gallego, y Poniente otra casa de Bartolomé Armero Sánchez. Un cuarto de casa de un piso que consta de diez vigadas, unido a la finca anterior y en terreno de la pertenencia de D. José Gallego Alarcón, sus herederos hoy D. Pedro Antonio Cano Norte, situado en id. id.; que linda por Levante dicha casa; Mediodía acequia vieja de Churra y vereda que va al Molino; Poniente herederos de José Muñoz García, y N. cabezo de D. José Gallego. Cuyas fincas tienen sobre sí un censo enfiteutico a favor de los herederos de D. José Gallego, hoy D. Pedro Antonio Cano, vecino de la diputación y pueblo de Espinardo, de dos pares de gallinas, cada una finca ó su equivalencia en metálico a razón de pesetas 475, pagadero en los días de Navidad todos los años. . . . . 1250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de un hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores a su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 31 de Enero de 1907.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 294.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Relación de los Sres. Vocales asociados elegidos mediante sorteo, que con sujeción a las prescripciones legales, tuvo lugar en sesión de 1.º de los corrientes, y que, con el Ayuntamiento han de formar en el presente año la Junta municipal, publicándose este resultado conforme a lo mandado y a los efectos del artículo 69 de la ley Municipal.

Sección 1.ª

- D. Francisco Ayuso Patró.
- » Andrés Escalante Bosque.
- » Tomás Carlos Amat.
- » Francisco Alemán Fuster.

Sección 2.ª

- D. Enrique Vives.
- » Eduardo Gil García de Longoria.
- » Emilio Terray.

Sección 3.ª

- D. Domingo Juarez Diaz.

Sección 4.ª

- D. Angel Arce Molina.
- » Pedro Bonache Cerdá.

Sección 5.ª

- D. Gregorio Meseguer Huertas.

Sección 6.ª

- D. José Gil Tomás.

Sección 7.ª

- D. Leonardo Lorente Triviño.

Sección 8.ª

- D. José Castell Molins.
- » Juan Ibáñez Carrillo.
- » José María Martínez.

Sección 9.ª

- D. José López Navarro.

Sección 10.

- D. Eduardo Colombo Fernández.
- » José Molina Martínez.

Sección 11.

- D. José Albaladejo Pérez.

Sección 12.

- D. Francisco Monserrate Galindo.

Sección 13.

- D. Juan Carbonell Escribano.
- » Enrique Moreno Martínez.

Sección 14.

- D. Joaquín González Jiménez.
- » Angel Valero Riera.
- » José Manuel Meseguer.
- » Juan Bautista Gutiérrez.
- » Santiago Crespo.

Sección 15.

- D. Mariano Gil de Avalor.

Sección 16.

- D. Pedro Baró.

Sección 17.

- D. Baldomero Hernández Illán.
- » Pedro Coma Ferrer.

Sección 18.

- D. Antonio García Muñoz.
- Fulgencio Aranda Aranda.
- Juan Sánchez Navarro.
- Antonio Abellán Tevar.

Sección 19.

- D. José García García.

Sección 20.

- D. Diego Jara Alarcón.
- Felipe Cortés.
- José López López.
- Pedro Torlosa.

Sección 21.

- D. Francisco López Mompeán.
- Juan Martínez Ruiz.
- Juan Antonio Pujante.

Murcia 3 de Febrero de 1907.—P. A. D. S. E., El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: El Alcalde, López Gómez.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 243.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS

«EL DIA»

CARTAGENA

No habiendo tenido efecto la Junta general extraordinaria, señalada para el día 29 del pasado mes de Diciembre, por falta de número de señores accionistas, se convoca a otra reunión, para el día 15 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, en el domicilio social de esta Compañía, Alameda de San Antonio Abad.

El objeto de la Junta general extraordinaria es el de aprobar la reforma de los actuales Estatutos; debiendo los señores accionistas para poder usar de sus derechos, depositar las acciones con ocho días de anticipación al de la celebración de la Junta, en la Caja de esta Compañía, en el Banco Hispano Americano de Madrid y nuestras oficinas de Bilbao, Gran Vía, 5, 2.º

Cartagena 28 de Enero de 1907.—El Secretario, Camilo de Aguirre Fernández.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y ABULLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos a la vista

SITUACION EN 19 DE ENERO DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.509.091'28
Imposiciones durante la semana. »		154.807'26
Suma. . . . .		5.663.898'54
Reintegros. . . . .		170.126'03
Saldo. . . . .		5.493.772'51

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.